

82080

DIRECTIVA 94/66/CE DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Directiva 88/609/CEE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

Considerando que los programas de acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente de 1973⁽⁴⁾, 1977⁽⁵⁾, 1983⁽⁶⁾, 1987⁽⁷⁾ y 1993⁽⁸⁾ ponen de manifiesto la importancia de la prevención y la reducción de la contaminación atmosférica;

Considerando que la Directiva 88/609/CEE⁽⁹⁾ no fija valores límite de emisión de SO₂ para las nuevas instalaciones de una potencia térmica nominal comprendida entre 50 y 100 megavatios que utilicen combustibles sólidos; que, sin embargo, que su Anexo III indica que el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, fijará los valores límite de emisión para dicha categoría de instalaciones;

Considerando el informe de la Comisión al Consejo sobre las disponibilidades de combustible con escaso contenido de azufre, que constata la mejora de la situación que había retrasado la fijación de dichos valores límite y, en particular, la disponibilidad en el mercado mundial de suficientes cantidades de carbón con bajo contenido de

azufre; que la combustión de dicho carbón permite alcanzar emisiones de SO₂ inferiores a 2 000 mg/Nm^(*);

Considerando que, dados los daños causados al medio ambiente por la contaminación atmosférica, resulta necesario fijar en este nivel los valores límite de las emisiones procedentes de instalaciones de una potencia térmica nominal comprendida entre 50 y 100 megavatios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 88/609/CEE se modifica como sigue:

- el Anexo III se sustituye por el que figura en el Anexo de la presente Directiva;
- en el apartado 1 del artículo 4 se añade el párrafo siguiente:

« No obstante, los Estados miembros podrán permitir que las nuevas instalaciones cuya potencia térmica nominal sea igual o superior a 50 MW sin que supere los 100 MW, y que hayan sido autorizados antes de la fecha límite de trasposición al Derecho nacional de la Directiva 94/66/CE^(*), no tengan obligación de respetar el valor previsto en el Anexo III hasta, como máximo, un año después de dicha fecha límite.

(*) DO n° 337 de 24. 12. 1994, p. 83 ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar seis meses después de su entrada en vigor. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(*) mg/Nm³ significa miligramo por metro cúbico normal o masa por volumen de gas expresado en metros cúbicos trasladados a condiciones normalizadas de temperatura (273° Kelvin) y de presión (101,3 kilopascales) tras deducir el contenido en vapor de agua.

⁽¹⁾ DO n° C 17 de 22. 1. 1993, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 201 de 26. 7. 1993, p. 4.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de septiembre de 1993 (DO n° C 268 de 4. 10. 1993, p. 34). Posición Común del Consejo de 8 de junio de 1994 (DO n° C 213 de 3. 8. 1994, p. 11) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de noviembre de 1994 (DO n° C 341 de 5. 12. 1994).

⁽⁴⁾ DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° C 328 de 7. 2. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 336 de 7. 12. 1988, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 90/656/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 59).

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

A. MERKEL

ANEXO

* ANEXO III

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN DE DIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂) DE LAS NUEVAS INSTALACIONES

Combustibles sólidos

